



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 24/17

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

REFERENCIA	1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014); y 3) Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).
SÍNTESIS	Conforme a la documentación depositada en los expedientes y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con la cancelación de la residencia permanente del nacional italiano Armando Casciati y su posterior declaración de permanencia ilegal, detención y expulsión, mediante deportación del territorio nacional por parte de la Dirección General de Migración, por el hecho de encontrarse sometido a un proceso de investigación por explotación sexual comercial y proxenetismo en el municipio Sosúa, provincia Puerto Plata. En tal sentido, Armando Casciati interpuso una acción constitucional de amparo –ante el Tribunal Superior Administrativo– en procura de una



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>medida garantista en tutela de sus derechos fundamentales a un debido proceso, a la dignidad humana, a la integridad personal y a la libertad de tránsito, ya que considera que con las actuaciones de referencia le fueron conculcados. En efecto, en el discurrir de su acción de amparo promovió una solicitud de medidas precautorias que fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia núm. 00023-2014, del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>Luego, a través de la sentencia núm. 00023-2015, del dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por Armando Casciati y dispuso la suspensión de los efectos del acto que declaró su permanencia ilegal, detención y deportación de la República Dominicana.</p> <p>Inconforme con las decisiones anteriores –la que dispone una medida precautoria y la que acoge la acción de amparo–, la Procuraduría General Administrativa interpuso los recursos de revisión y la solicitud de suspensión que nos ocupan.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo incoados por la Procuraduría General Administrativa, contra las sentencias números 00023-2014, del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 00023-2015, del dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), ambas dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo antes citados y, en consecuencia, REVOCAR las sentencias números 00023-2014, del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 00023-2015, del dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), ambas dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada por Armando Casciati, por los motivos expuestos.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley No. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría General Administrativa; a la parte recurrida, Armando Casciati y a la interviniente voluntaria, Dirección General de Migración (DGM).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0304, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 00394-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1°) de octubre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, el señor David Mejía interpuso una demanda principal en ejecución de sentencia y fijación de astreinte en contra de la Junta Central Electoral, por el supuesto incumplimiento de la Sentencia de amparo constitucional núm. 00217-2014, de fecha doce (12) de junio de dos mil catorce (2014, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y por continuar vulnerando sus derechos fundamentales, la cual fue acogida por dicho tribunal mediante la Sentencia núm. 00394-2015, del 1° de octubre del 2015.</p> <p>No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Junta Central Electoral, interpuso el presente recurso de revisión con el que persigue la revocación de la indicada decisión, alegando que la institución no rehúsa expedir el acta de nacimiento, sino que en virtud de sus facultades legales y obrando con la debida prudencia, ha suspendido sus efectos hasta tanto culmine el proceso judicial que se lleva a efecto contra la misma.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 00394-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>fecha primero (1°) de octubre de dos mil quince (2015), por las razones expuestas en la presente sentencia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta Central Electoral, a la parte recurrida, David Mejía, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jesús Hichez Peguero contra la Sentencia núm. 00374-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	El recurrente señor Jesús Hichez Peguero fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional mediante Orden Especial núm. 004-2008, de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil ocho (2008). En consecuencia, recurrió esta decisión en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, aduciendo que el acto de cancelación fue arbitrario y violatorio de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. El tribunal apoderado inadmitió, por extemporánea, la acción interpuesta por el accionante, por lo que este último interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Jesús Hichez Peguero contra la Sentencia núm. 00374-2016 dictada por la Tercera Sala del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la referida sentencia, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente ex sargento Jesús Hichez Peguero y a la recurridas, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por TRICOM, S.A, contra la Sentencia núm. 24 del veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, la sentencia recurrida rechazó un recurso de casación interpuesto por TRICOM, S.A, en contra de la Sentencia del treinta (30) de diciembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.</p> <p>No conforme con las decisiones anteriormente citadas, TRICOM, S.A, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 24, del veintidós (22) de enero</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>En resumen, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida viola derechos fundamentales como el derecho al debido proceso y el derecho a la adecuada motivación de la sentencia, por lo que, a su entender, en la misma no se hace una correcta interpretación de los acuerdos de interconexión suscritos entre TRICOM, S.A y la Compañía Dominicana de Teléfonos, CxA (CODETEL), ahora (CLARO), así como de la Ley núm. 153-98 y otras disposiciones legales y constitucionales.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por TRICOM, S.A, contra la Sentencia No.24, de fecha veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por TRICOM, S.A, y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 24, de fecha veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10, del artículo 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, TRICOM, S.A, a la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos C.X.A (CODETEL), (ahora CLARO), y al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).</p> <p>QUINTO DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Abel Lachapelle Ruiz contra la sentencia de amparo núm. 1420/15, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz de la intimación realizada por el señor Abel Lachapelle Ruiz tendente al desalojo de la Clínica San Antonio de Padua S.R.L., del inmueble ubicado en el ámbito de la Parcela No. 69-B del Distrito Catastral núm. 2 de Monseñor Nouel, mediante Acto núm. 446 de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Carlos De La Cruz, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Bonao.</p> <p>Con el objetivo de que sean suspendidos los efectos de la referida intimación, la Clínica San Antonio de Padua S.R.L. interpuso una acción de amparo por ante la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015). Dicha acción fue acogida, declarando nulo y sin efecto jurídico el acto de intimación de referencia, mediante la sentencia núm. 1420/2015, de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).</p> <p>Inconforme con esa decisión, el señor Abel Lachapelle Ruiz recurre en revisión constitucional alegando que el juez de amparo no era competente para conocer de la acción, y que además se le vulneró su derecho de defensa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Abel Lachapelle Ruiz contra la sentencia de amparo núm. 1420/15, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el fondo del recurso de revisión de decisión de amparo anteriormente descrito, y en consecuencia CONFIRMAR la sentencia núm. 1420/15, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Abel Lachapelle Ruíz, al recurrido, Clínica San Antonio de Padua, S.R.L., y al Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Pablo Franklin Mesa Matos contra la sentencia de amparo núm. 00245-2015, de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz de la cancelación del señor Pablo Franklin Mesa Matos de las filas de la Armada de la República Dominicana producida en fecha 15 de septiembre de 2009.</p> <p>En fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015) el señor Pablo Franklin Mesa Matos interpone acción de amparo contra la decisión de cancelarlo bajo el argumento de que la misma había sido dictada en franca violación a la Ley núm. 139-13, del trece (13) de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>septiembre de dos mil trece (2013), Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana; y a la anteriormente vigente Ley núm. 873, de fecha diecinueve (19) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, y los derechos al debido proceso -en el que se enmarca el derecho de defensa-, a la dignidad humana, al honor y al trabajo en lo referente a la carrera militar. Esta acción fue rechazada por el Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia que se recurre en revisión ante este Tribunal.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por el señor Pablo Franklin Mesa Matos contra la sentencia de amparo núm. 00245-2015, de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso descrito en el dispositivo anterior y, en consecuencia, REVOCAR esta decisión por los motivos antes expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles por extemporánea la acción de amparo interpuesta por el señor Pablo Franklin Mesa Matos contra la Armada de la República Dominicana.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Pablo Franklin Mesa Matos; y a la parte recurrida, Ministerio De Las Fuerzas Armadas y Armada de la República Dominicana.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo presentado por la Fundación Agropecuaria Dominicana (FAD), contra la sentencia núm. 0005 de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el litigio surge a raíz de la presunta negativa del Ayuntamiento del municipio de Moca y/o el alcalde, señor Remberto Cruz de informar a la Fundación Agropecuaria Dominicana (FAD) si los terrenos que ocupa de la propiedad de dicho Ayuntamiento están siendo transferidos a un tercero en calidad de venta.</p> <p>Luego de la Fundación Agropecuaria Dominicana (FAD) haber solicitado dicha información al Ayuntamiento y, sin que presuntamente haya recibido contestación, interpone acción de amparo con el objeto de recibir respuesta a su pregunta. Dicha acción fue rechazada por improcedente y carente de base legal tras determinar el tribunal decisor que el derecho fundamental alegado no fue vulnerado en función de los medios de pruebas aportados. Esta es la decisión que se impugna en el marco del presente recurso.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión presentado por la Fundación Agropecuaria Dominicana (FAD), contra la sentencia núm. 0005 de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, por consiguiente, CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Fundación Agropecuaria Dominicana (FAD); y a la parte recurrida, Ayuntamiento del municipio de Moca y/o señor Remberto Cruz.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2016-0051, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por el señor Ernesto Vargas contra la Sentencia de amparo núm. 212-2016-SSEN-00096, de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La presente demanda pretende la declaración de suspensión de la ejecución de la Sentencia de amparo núm. 212-2016-SSEN-00096 de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que acoge la acción de amparo interpuesta por los señores Kelvin Antonio Rivera Moronto y José Francisco Abreu Rosado tras determinar que el vehículo cuya devolución éstos reclamaban era de su propiedad y que, por tanto, procedía su entrega por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega.</p> <p>Por su parte, el demandante señala que debe declararse la suspensión de la sentencia recurrida en razón de que la misma resultaba inadmisibile por la existencia de otra vía judicial competente para resolver el conflicto planteado. En este sentido, la parte demandante solicita la suspensión de la sentencia recurrida hasta tanto el Tribunal Constitucional se pronuncie con respecto al recurso de revisión en el que se enmarca la presente demanda de suspensión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión interpuesta por el señor Ernesto Vargas contra la Sentencia de amparo núm. 212-2016-SSEN-00096 de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>(2016), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, señor Ernesto Vargas, y a la parte demandada, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega y a los señores Kelvin Antonio Rivera Moronta y José Francisco Abreu Rosado.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Jangle Marco Antonio Vásquez Rodríguez, contra la Sentencia núm. 209, de fecha nueve (09) de abril de dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De acuerdo con los documentos que conforman el expediente que nos ocupa, el caso inicia con ocasión del señor Jangle Marco Antonio Vásquez Rodríguez, interponer un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo contra el Estado Dominicano, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y la Compañía Autopista del Nordeste, C. por A., en fecha el 29 de abril de 2011, en procura del resarcimiento de su derecho de propiedad, por supuestamente haber sido afectado sin que se produjera un procedimiento de expropiación por causa de utilidad pública.</p> <p>Con respecto a tal solicitud el tribunal a-quo, en sus atribuciones contencioso-administrativas, dictó sentencia mediante la cual declara inadmisibles tal recurso administrativo, en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012), por entender que el mismo fue sometido de forma tardía.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Contra dicha decisión, en fecha primero (1°) de marzo de dos mil trece (2013), fue presentado un recurso de casación, resultando apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual lo rechazó por entender que el Tribunal Superior Administrativo había hecho una correcta aplicación del derecho al declarar la inadmisibilidad por haber expirado el plazo establecido por la ley. Ante tal decisión, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), la parte recurrente, señor Jangle Marco Antonio Vásquez Rodríguez, interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa a este Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisile el recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional relativo al recurso de revisión interpuesto por Jangle Marco Antonio Vásquez Rodríguez contra la Sentencia núm. 209, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Jangle Marco Antonio Vásquez Rodríguez, a la parte recurrida, Autopista del Nordeste, C. por A., al Ministerio de Obra Públicas y Comunicaciones al Estado Dominicano y al Procurador General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Joel Donatilio Torres Pichardo, contra la Sentencia núm. 00325-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se contrae al hecho de que el recurrente en revisión de amparo, señor Joel Donatilio Torres Pichardo, fue cancelado de las filas de la Policía Nacional, y ante tal decisión el hoy recurrente interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando que dicha cancelación fue arbitraria, violatoria de la garantía fundamental de tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.</p> <p>El referido tribunal declaró inadmisibles la acción de amparo, en el entendido que se hizo fuera del plazo que disponía la ley. No conforme esta decisión, el señor Joel Donatilio Torres Pichardo interpuso el presente recurso de revisión de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Joel Donatilio Torres Pichardo, contra la Sentencia núm. 00325-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00325-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el señor Joel Donatilio Torres Pichardo, al recurrido, a la Jefatura de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

Julio José Rojas Báez
Secretario